

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

**Resolución Directoral N° 002438
-2024**

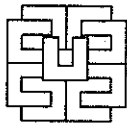
Hualmay, **09 ABR. 2024**

Visto, el Informe Final N° 0001-2024-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 13 de febrero de 2024, Expediente N° 3123044 – Documento N° 5240528, Oficio N° 772-2024-DSIII-UGEL. N° 09 - H, y demás documentos que constan de noventa y cuatro (150) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-“Jurisdicción”, sino que además se extiende también a sede-“Administrativa”, resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Con Expediente N° 3123044, de fecha 09 de febrero de 2024, el administrado Sr. Raúl Campos Paniagua presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 146-2024-UGEL N° 09-HUAURA, el cual resolvió imponerle sanción de destitución, por falta administrativa establecida en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, amparado lo recomendando en el Informe Final N°025- 2023 – CPPAD-D – UGEL N°09 – H, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL .N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

de Procesos Disciplinarios para Docentes, emite pronunciamiento del proceso del docente Raúl Campos Paniagua.

Que, el TUO de la Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 217.1, que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, conforme el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de presentar Recurso de Reconsideración, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la Ugel 09 Huaura, emite la Resolución Directoral Ugel 09 Huaura N° 26 de enero de 2024, imponiendo la sanción de destitución, por hostigamiento sexual, para ello tomo como argumento la declaración del ahora recurrente, donde básicamente señala lo siguiente:

“5.- DIGA UD: ¿SI ES EL TITULAR DEL NUMERO 992901454?

Sí, yo soy el titular del número 992901454

6.- DIGA UD: ¿SI TENIA COMUNICACIÓN VIA MENSAJES O LLAMADAS CON LA ALUMNA?

No, solamente los mensajes que constan en el expediente.

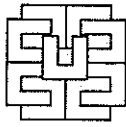
7.- DIGA UD: ¿SI LOS MENSAJES FUERON DE ÍNDOLE SEXUAL?

No, solamente de índole romántico-sentimental

8.- DIGA UD: ¿DESDE CUANDO LE ENVIA MENSAJES L.N.P.C?

Fue de una a dos veces.

10.- DIGA UD: ¿EN EL ACTA DE INCIDENCIAS DE FECHA 02-08-2023 USTED MANIFIESTA QUE FUE UN ERROR ESCRIBIR



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

LOS MENSAJES POR WHATSAPP A LA ESTUDIANTE DE INICIALES L.N.P.C?

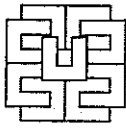
Como yo le dije que si fue un error en escribirle a la menor de iniciales L.N.P.C, esa reunión cito la directora actual a la comisión he invito a tres docentes del CONEI más la señora auxiliar del laboratorio, la señora auxiliar del nivel secundario y quien le habla, para tratar sobre el tema de la menor, en la cual si señale que si había escrito esos mensajes a la menor de iniciales L.N.P.C pero que había sido un error y que asumiré las consecuencias."

Que, dichas declaraciones conllevaron y sustentaron la emisión de la Resolución Directoral donde se le impuso la sanción de destitución, por infracción de los literales c), i) y n) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial; pues se advierte que el administrado acepto mantener una conversación con la alumna, asimismo consta los presupuestos señalados en el artículo 78 del reglamento del citado cuerpo legal.

Que, mediante Expediente N° 3123044, 09 de febrero de 2024, el administrado Raúl Campos Paniagua, presenta su Recurso Administrativo de Reconsideración, adjuntado como prueba nueva un video donde consta su red social Facebook, señalando que otras redes sociales no le pertenecen y que el colegiado no ha valorado o certificado que red social le pertenece; y que por el contrario, al momento de imponerle la sanción de destitución se le puso conversaciones de whatsapp las cuales no existen en su expediente administrativo y con ello no existiría falta administrativa. De igual modo señala que su abogado lo indujo a error en su defensa técnica y sus declaraciones.

Al respecto, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En el presente caso, el administrado adjunta como prueba nueva un video que consta su red social de Facebook, con el cual contradice y refuta que tenga conversaciones con whatsapp que sirvieron para imponerle una sanción administrativa. Para esta comisión, el video como nueva prueba hace reflexionar si efectivamente existe en el expediente PAD conversaciones de whatsapp o si fueron de Facebook, Instagram,



Twitter, Telegram o alguna red social diferente; dicha evaluación resulta ser necesaria para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material.

Asimismo, al recurrente argumenta su recurso de reconsideración que existió un análisis hurrado de la tipificación de la falta, subsunción de los hechos, medio probatorios que corroboren la sanción como declaraciones, defensa defectuosa, pericias y demás argumentos siendo los siguientes:

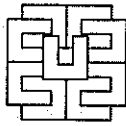
Sobre la falta acreditada

3.3. Que la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2020-SERVIR/TSC** aprueba como Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.

3.4. Para ello en el fundamento 38 se establece el razonamiento probatorio a desarrollarse para la determinación y acreditación del hecho, considerando lo conveniente establecer las siguientes pautas:

a) IDENTIFICAR EL HECHO QUE SE REQUIERE PROBAR

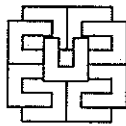
Que los hechos se subsuman en la conceptualización y/o definición de hostigamiento sexual de acuerdo al numeral 8 al 11 del precedente definiéndola como: "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de **naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada** por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente **intimidatorio, hostil o humillante**; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta".



Es preciso señalar primero que llevo varios años de servicio educativo, del cual en mi experiencia laboral no eh tenido ninguna denuncia y/o antecedentes que refiera haber cometido alguna falta por hostigamiento, violencia, agresión, etc. contra los alumnos ni maestros y como prueba de ello podrá remitirse a los acervos documentarios de la Entidad que preside.

*Bajo dicho contexto, se debe precisar que se me atribuye haber realizado conversaciones con la menor de iniciales L.N.P.C. adjuntadas al acto de inicio de PAD, vía WhatsApp, tal como se menciona en la página 04, 5to párrafo de la Resolución N° 5496-2023 (resolución de inicio del Procedimiento disciplinario), y en la página 7, 6to párrafo de la Resolución Directoral Ugel N° 146-2024 (resolución de sanción del Procedimientc disciplinario); hecho que nunca sucedió, toda vez que, mi persona no ha realizado ninguna conversación ni llamadas vía WhatsApp y Facebook, ni telefónicas con la menor agraviada, porque no tengo su número telefónico registrado en mi teléfono celular y las conversaciones adjuntadas se observan que son capturas de pantalla de un **facebook** que no es el mío, ya que el único Facebook que tengo a mi nombre está registrado de esta manera: Raúl Docente Paniagua; entonces ¿cómo se me puede atribuir una falta y sanción que no cometí, más aún, cuando los hechos que versan en el expediente PAD discrepan de los medios de prueba adjuntados al mismo? ¿Cómo se me puede imputar la falta de escribir vía WhatsApp cuando no existe capturas, conversaciones o videos de wasap?, siendo únicamente capturas de pantallas pertenecen a una supuesta conversación con la agraviada vía Facebook, el cual no me pertenece. Asimismo, en mi condición de persona con discapacidad con imposibilidad permanente de desplazamiento no podría enviar unos mensajes como el de referir ir a la piscina o al parque, ni mucho menos, poder realizar promesas que están fuera del contexto físico, conductual y ético como docente.*

*Ahora bien, el pronunciamiento vinculante establece diferenciar el tipo de conducta realizada, esto es un comportamiento **sexista** o*

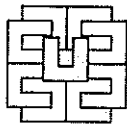


sexual; en ese sentido, del acto recurrido no se observa que la resolución de sanción haya determinado de forma motivada cual es la conducta que habría cometido, así también se fundó en pruebas inexistentes, sin declaración de la menor o algún testigo, pericias o demás documentos que acrediten fehacientemente mi responsabilidad, vulnerando el principio de la debida motivación, creando indefensión en el presente proceso.

b) MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA CULPABILIDAD DEL INFRACTOR

Sobre la declaración de la víctima: Por su parte, la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil establece que luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, pueden ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; y, cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.

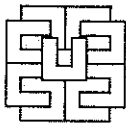
Para ello se tiene que la declaración de la víctima la cual debió ser valorada por los siguiente ítem: (ii) la verosimilitud, relacionada con la coherencia y solidez de la declaración junto con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; para este ítem es de precisar, que no se observa la toma de declaración de la menor de iniciales L.N.P.C., ni prueba documental como la pericia psicológica, pues se ha emitido un acto resolutive sin contar con la debida motivación y argumentación, de acuerdo a los



parámetros establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, pues, solo se tiene el Acta de Incidencias del Nivel Secundario, donde se describe que la menor se presentó ante las autoridades de la I.E. manifestando que mi persona habría enviado unos mensajes de texto vía WhatsApp, cuando las capturas de pantalla adjuntadas pertenecen a conversaciones de facebook, donde dicho documento del cual me acusan no obra la firma de la menor. Entonces ¿Cómo se me puede atribuir una falta con solo un medio documental apócrifo, sin fotos, sin firma y demás datos que me identifiquen, si este no habla por sí solo?; cómo han podido evaluar la veracidad del medio documental presentado sin la corroboración verosímil de la menor agraviada.

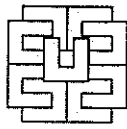
Sobre medio documental: *Por otro lado, en la Resolución recurrida expresa literalmente que mi persona habría indicado que estaba en dicha reunión, siendo totalmente falso ya que como prueba de ello mi firma no consta en el acta en mención; por ende, en ningún momento eh precisado mi responsabilidad, más aún cuando en la parte superior no especifica mi presencia en la reunión de fecha 02 de agosto de 2023, cometiendo una vulneración al principio de veracidad en el procedimiento disciplinario. La comisión del CEPAD ha creado hechos gaseosos, inventado e imaginado situaciones únicamente para buscar una sanción irrita e ilegal.*

Sobre la prueba de pericia psicológica: *Siguiendo la los criterios del Tribunal, en los casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes en agravio de sus alumnos, una prueba relevante (mas no determinante) viene a ser la pericia o informe psicológico, el cual puede efectuarse a la menor; sin embargo, no se cuenta con dicho medio de prueba el cual serviría mostrar el daño o consecuencias psicológicas y emocionales que uno o varios episodios de hostigamiento sexual hubiesen ocasionado en un menor de edad, más allá de llegar a concluir respecto de la ocurrencia del hecho en sí mismo.*



- **Sobre una defensa defectuosa**

- 3.5. *El derecho de defensa se encuentra consagrado en el inciso 14, artículo 139, de la Constitución Política, que establece que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Este derecho, también ha sido reconocido en los diferentes instrumentos internacionales: i) inciso 1, artículo 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ii) literal d, inciso 3, artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y iv) literales d y e, inciso 2, artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- 3.6. *El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.*
- 3.7. *Esta dimensión formal o técnica, no se limita solo a la designación de un abogado defensor, sino que importa garantizar que la defensa sea idónea, lo que supone la exigencia de un estándar o actuación razonable del abogado que patrocina a un imputado. Ahora bien, es de anotar que no todo resultado adverso a los intereses del imputado implicará un menoscabo a este derecho.*
- 3.8. *En el presente Procedimiento disciplinario, recurrí a los servicios del Abogado Guillermo Montoya Rivas con Registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 292, sin pensar que me causaría un grave perjuicio en mi defensa, al no explicarme debidamente los alcances y efectos del procedimiento disciplinario que se me estaba sometimiento, pues me indujo a culparme y responsabilizarme de las*



acusaciones que había realizado el padre de la menor agraviada, me señalo que así diga la verdad de mi inocencia no me iban a creer, que todos los medios de prueba estaba apuntando en mí contra, que la Comisión de la CPPAD siempre sancionan en los casos por hostigamiento sexual, que por ello acepte que son conversaciones de índole sentimental, cuando nunca mantuve conversaciones con la menor agraviada, que diga que estuve presente en la reunión donde consta el acta de fecha 02 de agosto de 2023; sin embargo, eso no fue verdad porque nunca estuve ahí por eso no consta mi firma en dicho documento, y el estrés generado por el proceso administrativo y penal en mi contra, determinó que mi abogado me condicione a adoptar una decisión que afectó mi condición de inocente. Estuve mal asesorado por mi defensa técnica; por lo que, mi voluntad fue viciada en el presente proceso.

• **Sobre la valoración del artículo 78 del reglamento de la ley de la reforma Magisterial**

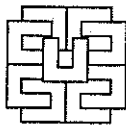
3.9. *En el citado artículo se establece la graduación de la sanción a imponer, pues se observa que no ha sido desarrollada debidamente, pues se observa que respecto al literal a)¹ precisa haber cometido los supuestos hechos en la I.E. sin embargo no fue así, ya que se me imputa haber realizado la falta vía mensajes de WhatsApp; respecto al literal b)² precisa que se cometió hostigamiento sexual contra la menor; sin embargo, no se define si la forma que se habría cometido la supuesta falta fue de connotación sexual o sexista; respecto al literal e)³ no desarrolla si existe o no daño al interés público.*

3.10. *Pues como es de verse, no se ha realizado una correcta graduación de la falta, incurriendo una vez más en un vicio afectando al derecho de obtener una resolución motivada en el presente proceso.*

¹ a) *Circunstancias en que se cometen.*

² b) *forma en que se cometen.*

³ c) *gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

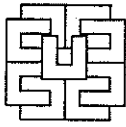
UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

El administrado, señala que se le atribuyo realizar conversaciones con la menor de iniciales L.N.P.C. adjuntadas al acto de inicio de PAD, vía WhatsApp, tal como se menciona en la página 04 y 5to párrafo de la Resolución N° 5496-2023 (resolución de inicio del Procedimiento disciplinario), y en la página 7, 6to párrafo de la Resolución Directoral Ugel N° 146-2024 (resolución de sanción del Procedimiento disciplinario). Negando dichas conversaciones, agrega que no realizó ninguna conversación ni llamadas vía WhatsApp y Facebook, ni telefónicas con la menor agraviada, porque no tiene su número telefónico registrado en mi teléfono celular y las conversaciones adjuntadas se observan que son capturas de pantalla que podrían ser de un facebook que no le pertenecen; agrega que su único Facebook está registrado de esta manera: Raúl Docente Paniagua, para ello presenta, como nueva prueba, un video donde se advierte que efectivamente consta su nombre en la referida red social. Asimismo, de la lectura del expediente administrativo no consta conversaciones de whatsapp, números telefónicos, capturas de pantalla o medio de prueba que corrobore que efectivamente existió dichas conversaciones y que con las mismas se pruebe e imponga la sanción por hostigamiento sexual. Únicamente se aprecia copias de capturas de conversaciones que no tienen respuesta de la alumna agraviada.

Al respecto, del expediente administrativo efectivamente no obran las conversaciones de whatsapp; sin embargo, constan mensajes donde el Lic. RAUL, Campos Paniagua envía mensajes a la alumna L.N.P.C, apreciados un comportamiento impropio de un docente, hecho que definitivamente es reprochado y sancionado al incumplirse el Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley, establecido en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Comisión considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio denominado “declaración de la agraviada”; es decir, la validez de las declaraciones testimoniales de la menor sobre los hechos atribuidos al docente sancionado. Sin embargo, del expediente administrativo se aprecia que no consta la declaración de la menor agraviada, donde relate pormenorizadamente como y cuando sucedieron los hechos, se precise las circunstancias en como sufrió el acto contra su persona tales como fecha y hora, se pueda identificar de forma indubitable al autor, el



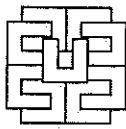
grado de afectación hacia su persona como alumna y demás información relevante que haga determinar a la comisión de un hecho o acto y que la misma se subsuma en las infracciones de deberes o principios.

Ahora bien, tratándose en el presente caso sobre hostigamiento sexual contra una menor de edad, el cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que pueda brindar la estudiante vendrá a constituir una prueba esencial que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados. En ese sentido, dicha declaración de la menor debe ser aparejada y corroborada con más actos de investigación como declaraciones de testigos, exámenes psicológicos y demás documentos que corroboren el hostigamiento sexual. En este orden de ideas, esta Comisión considera que la declaración testimonial de la menor agraviada y los testigos, resultas de vital importancia, para poder ser valorado como medio probatorio sobre la denuncia por hostigamiento sexual y con ello obtener e imponer una sanción arreglada a derecho.

No obstante, a lo señalado en el párrafo precedente, se aprecia que existió mensajes del docente a una alumna, si bien es cierto no son mensajes de whatsapp y no puede determinarse con certeza, son mensajes que constan un hecho, el cual es pasible de sanción, pues con ello se aprecia que su actuar no fue profesional y de respeto mutuo, incumpliendo el *Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley*, establecido en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

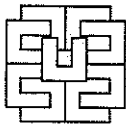
Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”.* (Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11).

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. Bajo esta



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

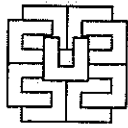
premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial".

Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

Que, en tal sentido y a fin de no soslayar el derecho del administrado corresponde a este Órgano Colegiado analizar punto por punto el descargo



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

del procesado a fin de garantizar el debido procedimiento y los derechos inherentes y específicos de este.

Que, a través de la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 09 N° 146-2023, de fecha 26 de enero de 2024, se le atribuyo a don RAUL, Campos Paniagua, la sanción administrativa de destitución; sin embargo, teniendo en cuenta la prueba nueva, examen del expediente, los argumentos esbozados, esta Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario, considera que corresponde variar la sanción de destitución a suspensión, al advertirse la infracción al ***Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley***, establecido en el inciso **b) del artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial**, razón por la cual se recomienda la sanción de suspensión de doce (12) meses.

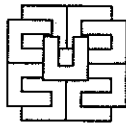
Que, de acuerdo con lo evaluado, respecto a los hechos materia de investigación se estaría vulnerando el siguiente principio normativo antes señalado y con ello correspondería aplicar la sanción de cese temporal:

“La Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial:

Artículo 48°.- Cese Temporal

*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, **de los principios**, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.*

Es necesario indicar que el fundamento ético de la profesión docente incluye el respeto de los derechos y de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, lo cual exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y la búsqueda sistemática de medio y estrategias que promuevan el aprendizaje de cada uno de los estudiantes. Asimismo, el docente ejerce la enseñanza prestando un servicio público cuyo principal beneficiario son sus estudiantes, pues se trata de una actividad profesional regulada por el Estado que vincula su desempeño laboral con los procesos y resultados que derivan de ella, y, por ende, le confieren responsabilidad social ante sus estudiantes y sus familias, la comunidad y la sociedad. En esta dimensión resultar importante que el docente rechace las prácticas de corrupción, discriminación y violencia



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

de cualquier tipo, constituyéndose más bien en un referente de conductas y actitudes éticas en su entorno social; asimismo, corresponde indicar que las interrelaciones entre estudiantes y docentes debe basarse en el respeto mutuo, lo que presumiblemente no ocurrió en el presente caso contra la menor de iniciales L.N.P.C.

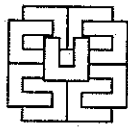
Conforme a lo expuesto y considerando que el denunciado, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía admitir el envío de mensajes o tratar de entablar conversaciones; por lo cual encuentra acreditada la comisión de la falta prevista como Cese Temporal al transgredirse **los principios** en el ejercicio de la función docente, considerados como grave establecido en el artículo 48° de la Ley N° 29944.

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se acredita la comisión de la falta calificada como **grave**, por lo que se debe proceder a determinar la sanción a imponerse en el presente caso, teniendo en consideración que se ha establecido la sanción a imponerse sería CESE TEMPORAL, conforme al artículo 48° inciso b) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, para determinar la gravedad de la conducta de don Raúl Campos Paniagua, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S N° 004-2013-ED, el cual señala que la gravedad se determina evaluando de manera concurrente determinadas condiciones.

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** Por conversaciones de red social.
- b) **Forma en que se cometen:** No aplica.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No aplica.
- d) **Participación de uno o más servidores:** No aplica.
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**
La integridad física y mental del menor de iniciales L.N.P.C.
- f) **Perjuicio económico causado:** No aplica.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** No aplica.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Existe intencionalidad por parte del docente, pues su conducta se realizó de forma clara y directa.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** El Lic. Raúl Campos Paniagua, era profesor del menor.

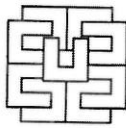
Que, por las consideraciones expuestas, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, concluyen que existen suficientes elementos para **SANCIONAR** al administrado **RAÚL CAMPOS PANIAGUA**, docente de la I.E. José Carlos Mariátegui de Chira, por presuntamente haber transgredido los deberes consagrados en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el artículo 48° del mismo cuerpo, por la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE CESE TEMPORAL POR UN (1) AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES al Lic. **RAÚL CAMPOS PANIAGUA**, docente nombrado en la I.E N° 20329 - José Carlos Mariátegui de Chira, por presuntamente haber transgredido los deberes consagrados en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el artículo 48° del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: ENCARGAR al Equipo de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL 09 – Huaura, haga de conocimiento la resolución don **RAÚL CAMPOS PANIAGUA**, en su domicilio procesal ubicado en Psje. Tomas Carreño S/N Amay, distrito de Huacho, conforme a lo vertido en su escrito de descargo.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, a fin que el **Lic. RAÚL CAMPOS PANIAGUA**, docente de la I.E. N° 20329 - José Carlos Mariátegui La Chira - Hualmay, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de La UGEL N° 09 - HUAURA.

CUARTO: RESPONSABILIZAR al Equipo de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL 09 – Huaura remita copia de la Resolución al **Equipo de Personal, Escalafón, Planillas** de la entidad, y al **Despacho directoral de la de la I.E. N° 20329 - José Carlos Mariátegui La Chira - Hualmay**, para su conocimiento y fines.

QUINTO: RESPONSABILIZAR al Equipo de Personal de la UGEL N° 09 inscribir la presente sanción en el registro correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA